

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a la notificación remitida a la demandada LIZETH VIVIANA MEDINA VEGA mediante correos electrónicos de 8 y 17 de septiembre de 2021 (índice 012), se advierte que no se allegó la constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que dichas comunicaciones ciertamente fueron recepcionadas por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; por lo que, en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,¹ el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.1. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación en debida forma, esto es, allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada a LIZETH VIVIANA MEDINA VEGA, o de ser el caso, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Para los fines legales pertinentes agréguese el informe de visita social emitido por la Trabajadora Social del Despacho el 11 de marzo hogaño (índice 013), y en ese sentido, como quiera que no se ha efectuado una verificación de las condiciones habitacionales y garantía de los derechos de la niña NASLY MICHEL RIAÑO MEDINA, se ORDENA la práctica **inmediata de VISITA DOMICILIARIA** a la mencionada infante, por parte de la Asistente Social del Despacho, a efectos de establecer las circunstancias actuales que rodean su entorno familiar, y de ser el caso, practíquese entrevista a la referida niña. **Procédase de conformidad de manera prioritaria.**

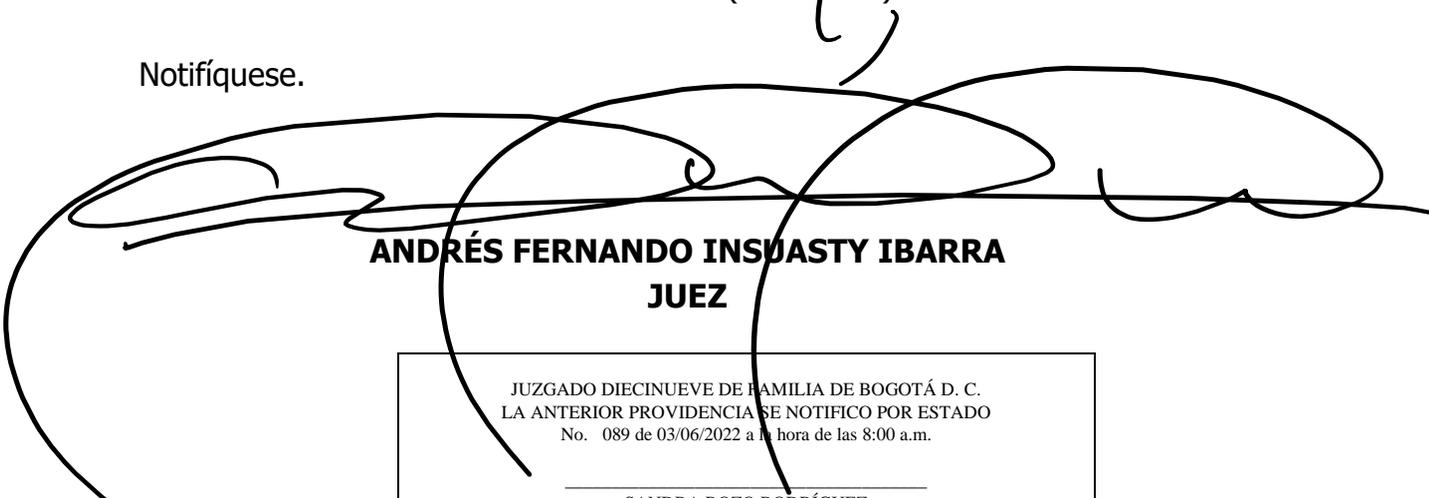
¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

3. En atención a las manifestaciones efectuadas por la parte actora el 2 de febrero de 2022 (índice 008), se advierte que, una vez efectuada la visita social ordenada en auto anterior, de ser necesario, se adoptarán decisiones sobre el particular.

4. Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la Medida de Protección No. 008 de 2021 RUG. 015-2021, tramitada a favor de la niña NASLY MICHEL RIAÑO MEDINA y allegada por la Comisaría de Familia de Bosa 1 de esta ciudad (índice 015).

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 089 de 03/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7273cdc9cee6f1a2e4aa26ebc057278cc43d70281f8444c71bc1c25aac93c36e**

Documento generado en 02/06/2022 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>